



2. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El artículo 102.3 del Reglamento prevé que, si el Consejo Consultivo presentara alguna objeción a la proposición de ley, dicho texto junto con las observaciones formuladas debe ser remitido nuevamente a la Comisión correspondiente, al objeto de que pueda emitir un nuevo dictamen, si lo estima oportuno.

De acuerdo con el citado precepto, el dictamen del Consejo Consultivo carece de carácter vinculante, correspondiendo no obstante a la Comisión Institucional, de Desarrollo Estatutario y de Régimen de la Administración Pública valorar si procede la incorporación de las observaciones realizadas al texto de la proposición de ley.

Segundo.- El Dictamen 76/17 emitido por el Consejo Consultivo concluye que la Proposición de Ley de medidas a favor de las víctimas del terrorismo de la Comunidad Autónoma de La Rioja es conforme con el ordenamiento jurídico.

No obstante, viene a señalar una serie de observaciones al articulado que, por su carácter, y siempre que la Comisión lo estime procedente, pueden ser incluidas en el texto de la proposición de ley, y que, en síntesis, serían las siguientes:

Numeración del articulado.

El Consejo Consultivo comienza haciendo una serie de observaciones generales, entre las cuales se advierte que en la publicación del dictamen de la Comisión parlamentaria (BOPLR núm. 156, de 7 de noviembre de 2017, Serie A), se aprecia un error en el orden de numeración del articulado.

A tal observación debe señalarse que no existe tal error en la publicación –ni tampoco se ha producido el mismo al trasladar el expediente al Consejo Consultivo–, obedeciendo tal numeración desordenada al hecho de que no se ha aprobado todavía el texto definitivo de la Proposición de Ley, y de haber procedido en este momento a ordenar correlativamente el articulado, hubiera sido necesario también referenciar las enmiendas que se mantienen vivas para poder relacionarlas con el texto. Todo lo cual no obsta para reconocer que se debería haber advertido oportunamente al Consejo Consultivo de tal circunstancia en el momento de trasladarle la consulta.

Sin perjuicio de su correcta numeración posterior, una vez sea aprobado definitivamente el texto, se hace necesario advertir que, tanto las alusiones a las observaciones del Consejo Consultivo en el presente informe, como las modificaciones introducidas en el texto de la Proposición de Ley, para su mejor comprensión, se referirán a la numeración del articulado tal



cual aparece en la publicación del dictamen de la Comisión parlamentaria.

Exposición de Motivos.

El Alto órgano consultivo informa favorablemente la Exposición de motivos de la Proposición de Ley que nos ocupa, si bien realiza una consideración a tener en cuenta.

Efectivamente, considera que además de los títulos competenciales extraídos del Estatuto de Autonomía al amparo de los cuales se cita la norma -vivienda (art. 8.1.16), asistencia y servicios sociales (art. 8.1.30), promoción e integración de grupos sociales necesitados de especial protección (art. 8.1.31), sanidad e higiene (art. 9.1.5), y enseñanza (art. 10.1)-, deben mencionarse también otras competencias.

Se llega a esta consideración, atendiendo a que en el articulado se contemplan también aspectos tales como: ayudas para asociaciones, fundaciones, entidades e instituciones sin ánimo de lucro, cuyo objeto sea la representación y defensa de los intereses de las víctimas y afectados incluidos en el ámbito de la Ley (artículo 26); se modifica la Ley 1/2001, de 1 de marzo, reguladora de los Honores, distinciones y protocolo de la CAR, creando la Medalla riojana a la víctima del terrorismo (Disposición adicional primera); se prevé la creación de beneficios fiscales (Disposición adicional tercera); y se regulan prestaciones en materia de empleo (artículo 24).

La propia Ley 29/2011, en su Disposición adicional quinta, establece que su contenido se entenderá sin perjuicio de las competencias de las Comunidades Autónomas en la materia.

Consecuentemente, siguiendo la anterior consideración, en la Exposición de Motivos deberían mencionarse también las siguientes competencias autonómicas: ordenación y planificación de la actividad económica (art. 8.1.4); fundaciones (art. 8.1.34); ejecución de la legislación estatal en materia laboral (art. 11.1.3); asociaciones (art. 11.1.13); y el *ius honorandi* que, aun cuando no aparece expresamente recogido como competencia estatutaria específica, es una potestad que hay que entender inherente a la personalidad jurídico-pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

A la vista de la anterior consideración, se propone la siguiente redacción para el párrafo quinto del apartado I de la Exposición de Motivos:

“Con el objeto de regular y ampliar las medidas de asistencia y atención a las víctimas del terrorismo, de acuerdo con las competencias que la Comunidad Autónoma de La Rioja ha asumido mediante nuestro Estatuto de Autonomía de La Rioja, aprobado por Ley Orgánica 3/1982, de 9 de junio, se pretende aprobar esta ley. Concretamente, el artículo 7.2 y 3 del



Estatuto de Autonomía de La Rioja, atribuye a los poderes públicos de la Comunidad Autónoma, por una parte, promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas, así como remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud. Por otra, una obligación de impulsar aquellas acciones que tiendan a mejorar las condiciones de vida y trabajo en el ámbito autonómico. Además, habrán de tenerse en cuenta las competencias que la Comunidad Autónoma ha asumido en materia de asistencia y servicios sociales (artículo 8.1.30), promoción e integración de grupos sociales necesitados de especial protección (artículo 8.1.31), sanidad e higiene (artículo 9.1.5), vivienda (artículo 8.1.16), enseñanza (artículo 10.1), ordenación y planificación de la actividad económica (artículo 8.1.4), fundaciones (artículo 8.1.34), ejecución de la legislación estatal en materia laboral (artículo 11.1.3), y asociaciones (artículo 11.1.13); incluyendo el ius honorandi, como potestad inherente a la personalidad jurídico-pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja, y jurídicamente amparada por la competencia estatutaria en materia de auto-organización (artículos 8.1.1 y 26.1).”

Artículo 2.

Atendiendo a que en el artículo 2, al establecer que el ámbito de aplicación incumbe a las víctimas y demás personas mencionadas en el artículo 3, el Consejo Consultivo estima oportuno hacer dos consideraciones:

- Debe incluirse dentro del ámbito de aplicación la reparación de los daños materiales en otros bienes como viviendas, establecimientos comerciales o industriales y vehículos.
- Debería aludirse a la figura del *amenazado*, al que se refiere el artículo 5 de la ley estatal a cuyo tenor: *"las personas que acrediten sufrir situaciones de amenazas o coacciones directas y reiteradas, procedentes de organizaciones terroristas, serán objeto de especial atención, en el marco de sus competencias, por parte de las Administraciones públicas"*, y que, por tanto, no deja de ser también víctima del terrorismo.

Sin perjuicio del superior criterio de la Comisión a la hora de decidir si aprueba o no las anteriores consideraciones, no se estima oportuno incluir la primera observación en la redacción del artículo, por cuanto el artículo 2.a) incluye per se a toda persona perjudicada por actos de terrorismo, debiendo entenderse que dicho perjuicio no solo contempla todo daño personal sino también material. Esta interpretación sería acorde con el texto propuesto en el artículo 3.1.c), en el que también se incluyen como destinatarios de las ayudas a *"las personas que sufran daños materiales cuando, conforme a la legislación estatal, no tengan la condición de víctima del terrorismo o de titular de ayudas, prestaciones o indemnizaciones."*



Respecto a la segunda consideración, relativa a la figura del amenazado, si bien la Ley 29/2011, de 22 de septiembre, de Reconocimiento y Protección Integral a las Víctimas del Terrorismo, parece conceder un status especial a esta condición en su artículo 5, atendiendo a que la propia ley, en su artículo 2.2.h) recoge expresamente entre sus fines “*reconocer y apoyar a las personas objeto de amenazas y coacciones de los grupos terroristas y de su entorno*”, no resulta ilógico considerar positivamente la observación que plantea el Consejo Consultivo, si bien, atendiendo a su finalidad, entendemos que sería más correcto, en su caso, incluirlo en el artículo 3 de la Proposición de Ley, que regula los destinatarios de las ayudas.

Sin perjuicio de las anteriores consideraciones, deben hacerse un par de puntualizaciones o correcciones de oficio en relación con este precepto.

Como consecuencia de la aprobación de las enmiendas 9 y 27, se produce un conflicto en la redacción final del artículo 2.b), al aplicarse a las víctimas “*empadronadas o con residencia en la Comunidad Autónoma de La Rioja durante al menos un año anterior al atentado terrorista o a la publicación de la ley.*”

Se hace necesario concretar, en buena lógica, que el ámbito de aplicación se ciña a las personas que hayan sido perjudicadas por la acción terrorista, que estuvieran empadronadas o con residencia en la comunidad Autónoma un año antes del atentado, y no de la publicación de la ley, ya que en éste último caso, parece deducirse que quedarían sin protección las víctimas que hubieran sufrido algún perjuicio con anterioridad al año de entrada en vigor, cuando el marco normativo estatal y la propia proposición de ley establecen expresamente un marco temporal que incluye todo acto terrorista cometido con posterioridad al 1 de enero de 1960.

Además, estimamos más oportuno utilizar el término *acción terrorista* –como así hace el artículo 3 de la Ley 29/2011-, en lugar de atentado terrorista, a fin de incluir todo hecho que tenga por finalidad o por objeto subvertir el orden constitucional o alterar gravemente la paz pública, dando cabida de esta forma también implícitamente a las amenazas o coacciones y a los daños materiales.

Salvo que se acepten las observaciones formuladas por el Consejo Consultivo de La Rioja, la nueva redacción del artículo 2, incluyendo la corrección de oficio que se propone, sería la siguiente:

“Artículo 2. Ámbito de aplicación.

La ley será de aplicación a las víctimas y demás personas mencionadas en el artículo 3 de esta ley que:

a) Resulten perjudicadas por los actos de terrorismo cometidos en el territorio de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

b) Estén empadronadas o con residencia en la Comunidad Autónoma de La Rioja con un



año de antelación a la acción terrorista.”

Artículo 3.

La actual redacción de este artículo plantea serias dudas en el Consejo Consultivo. En dicho precepto, al determinar los destinatarios de las ayudas previstas, se menciona, por este orden, a las víctimas de actos de terrorismo, considerando como víctimas tanto a los fallecidos como a los heridos por tales actos o hechos; y a los familiares de las víctimas, según lo determinado en la normativa estatal.

Si bien se reconoce que lo anterior respeta las disposiciones de la Ley 29/2011, también se advierte con buen criterio que los fallecidos, por el mero hecho de su fallecimiento, lógicamente no pueden ser destinatarios ni de la indemnización por fallecimiento, ni del resto de medidas previstas en la Proposición de Ley y, por tanto, tales ayudas, en caso de fallecimiento, no forman parte del caudal relicto que conforma la herencia del difunto, sino que están conferidas, por ministerio de la ley y no por virtud de la sucesión hereditaria, a sus familiares y ello, precisamente, en el orden previsto, no en la normativa aplicable a las herencias testadas o intestadas, sino en el establecido en el artículo 17 de la Ley estatal.

Partiendo de que, efectivamente, este precepto respeta lo dispuesto en los artículos 4 y 17 de la Ley 29/2011, a la que expresamente se remite cuando incluye como destinatarios de las ayudas a los familiares, tal vez la matización deba partir de la diferenciación que la norma estatal hace entre destinatarios de las ayudas (artículo 3), y titulares de los derechos y prestaciones (artículo 4), distinción que la Proposición de Ley no establece.

Sin embargo, el artículo 7.2 de la Proposición de Ley sí que dispone expresamente que en el caso de que la víctima hubiese fallecido, los titulares del derecho de indemnización serán las personas a las que se refiere el artículo 3.b), de acuerdo con la prelación que establezca la normativa estatal al respecto. Consecuentemente, no parece necesario modificar el contenido del precepto en los términos que plantea el Consejo Consultivo, atendida la remisión al marco legislativo estatal.

No obstante, como se ha señalado en el artículo anterior, sí merece tener cabida en este precepto –o si se prefiere, en su caso, en el artículo 7 de la Proposición de Ley-, la alusión a las personas que hayan sufrido una situación de amenaza proveniente del entorno terrorista, como así hace el artículo 5 de la Ley 29/2011, ya que no dejan de ser también víctimas del terrorismo.

Por ello, si se estima oportuno, se sugiere que la Comisión valore la modificación del contenido del precepto en este aspecto concreto, dando cabida a las víctimas de amenazas, en los siguientes términos:



“Artículo 3. Destinatarios.

1. Serán destinatarios de las ayudas previstas en esta ley:

a) Las víctimas de actos de terrorismo o de hechos perpetrados por persona o personas integradas en bandas o grupos armados o que actuaran con la finalidad de subvertir el orden constitucional o de alterar gravemente la paz y seguridad ciudadanas, aun cuando sus responsables no estén formalmente integrados en bandas o grupos terroristas. Se considerarán víctimas tanto a los fallecidos como los heridos por tales actos o hechos.

b) Los familiares de las víctimas de actos de terrorismo, según lo determinado en la normativa estatal.

c) Las personas que sufran daños materiales cuando, conforme a la legislación estatal, no tengan la condición de víctima del terrorismo o de titular de ayudas, prestaciones o indemnizaciones.

2. Las asociaciones, fundaciones, entidades e instituciones sin ánimo de lucro cuyo objeto principal sea la representación y defensa de los intereses de las víctimas y afectados podrán percibir las ayudas previstas en el artículo 26 de la ley.

3. Las personas que acrediten sufrir situaciones de amenazas o coacciones directas y reiteradas, procedentes de organizaciones terroristas, serán objeto de especial atención, en el marco de sus competencias, por parte de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja.”

Artículos 5 y 6.

El Alto órgano consultivo se remite, en relación a estos preceptos, a las consideraciones efectuadas en relación con los artículos 30 a 33. Debemos entender que las mismas van dirigidas a aclarar que los protocolos y medidas de información que en los mismos se regulan, deben entenderse limitados a las actuaciones que afecten a víctimas y entren en las competencias de la Comunidad Autónoma.

Sin embargo, de la lectura de los citados preceptos, no parece que se susciten dudas de interpretación al respecto, por cuanto los protocolos deben atender a los criterios que el Ministerio del Interior establezca en primera instancia; y la información a suministrar será la relativa a las ayudas derivadas de la aplicación de la Proposición de Ley –como así establece expresamente el artículo 6-, por lo que no parece necesario hacer modificación alguna en el texto de dichos artículos, salvo superior criterio de la Comisión.

Artículo 8.

Advierte el Consejo Consultivo en su dictamen que este precepto, al establecer el



incremento en las indemnizaciones concedidas por la Administración estatal para los daños materiales, no concreta que debe referirse al valor de los bienes en el momento de sufrirse el atentado terrorista.

En efecto, la determinación de la cuantía de la indemnización por daños materiales queda pendiente de su desarrollo reglamentario posterior, si bien con el límite del 30% y sin que pueda sobrepasar el valor de los bienes dañados. La norma estatal, la Ley 29/2011, tampoco concreta este extremo en sus artículos 24, 25 y 27, dejando también el límite de las indemnizaciones para su fijación reglamentaria posterior.

Por tanto, no parece necesario concretar este extremo en los términos que señala el Consejo Consultivo en este momento. No obstante, si la Comisión con su superior criterio entiende oportuno asumir dicha consideración, la redacción del artículo 8 podría ser la siguiente:

“Artículo 8. Requisito y límite de las indemnizaciones y reparaciones.

1. Será requisito imprescindible para recibir las ayudas reguladas en este título la resolución por el Ministerio del Interior del reconocimiento del derecho de indemnización correspondiente a daños personales y materiales en los supuestos previstos en la normativa estatal vigente para las víctimas del terrorismo.

2. La Comunidad Autónoma de La Rioja incrementará las cantidades concedidas por la Administración estatal en un 30 %. En el caso de indemnizaciones por daños físicos o psíquicos, el porcentaje será del 30 %.

En el caso de los supuestos de reparaciones por daños materiales, el porcentaje se determinará reglamentariamente dentro del límite arriba descrito.

3. La reparación de daños materiales en ningún caso podrá sobrepasar el valor de los bienes dañados en el momento del atentado, sumando todas las indemnizaciones.”

Artículo 11.

El Alto órgano consultivo advierte que la alusión que se hace a la figura de los *ocupantes* de las viviendas en este precepto, puede ocasionar dudas en la aplicación de la Ley proyectada, razón por la que es necesario aclararlo.

Efectivamente, el apartado 5 de este artículo, al regular la reparación de daños en viviendas habituales, prevé que la misma se abone a los propietarios o a los arrendatarios u ocupantes que legítimamente hubieran efectuado o dispuesto la reparación.

En el caso de la Ley 29/2011, al regular los daños en viviendas, el artículo 24.2 prevé también la indemnización de los gastos por un realojo provisional a las personas que tengan que abandonar su vivienda mientras se efectúan las obras de reparación de los daños provocados por



“Artículo 14. Reparación por daños en sedes de partidos políticos, sindicatos y organizaciones sociales.

1. La reparación de los daños producidos en las sedes de los partidos políticos, sindicatos y organizaciones sociales comprenderá las actuaciones necesarias para que recuperen las anteriores condiciones de funcionamiento, incluyendo mobiliario y elementos siniestrados que no tengan carácter suntuario.

2. Se consideran comprendidos como daños indemnizables de esta naturaleza los producidos por actos terroristas en las sedes o lugares de culto pertenecientes a confesiones religiosas reconocidas, excluyendo los elementos de carácter suntuario.”

Artículo 25.

Este precepto no es objeto de consideración alguna por parte del Consejo Consultivo. Sin embargo, resulta oportuno efectuar una numeración de sus apartados, atendido su contenido. La redacción del mismo sería, en tal caso, la siguiente:

“Artículo 25. Prestaciones en materia de vivienda.

1. La Comunidad Autónoma de La Rioja proporcionará alojamiento provisional a quienes, por razón de los daños producidos por un acto terrorista, se vean impedidos para utilizar temporalmente su vivienda habitual.

2. La duración de esta ayuda será la de las obras de reparación necesarias para la habitabilidad de la vivienda, salvo que estas se prolonguen de forma innecesaria por causa imputable al beneficiario.

La Comunidad Autónoma optará por facilitar directamente dicho alojamiento o sufragar los gastos que se originen, dentro de los límites que reglamentariamente se determinen.

3. Las cuantías, en estos casos, se fijarán conforme a lo dispuesto en el artículo 11.2 de esta ley y su desarrollo normativo reglamentario.

4. La consejería competente por razón de la materia podrá tener en cuenta a las víctimas y afectados previstos en el artículo 3.1.a) y b) estableciendo beneficios o exenciones sobre los requisitos exigidos para la solicitud de cualquier otra ayuda.”



Artículo 28.

Advierte el Consejo Consultivo en su dictamen que en este precepto, a la hora de regular el procedimiento para la concesión de las ayudas, no establece el plazo para presentar la solicitud del reconocimiento del derecho, ni tampoco para resolver y notificar la resolución que recaiga, ni cuál sea el sentido del silencio administrativo, ni si la resolución agota o no la vía administrativa.

Como acertadamente apunta el Consejo Consultivo, estas cuestiones aparecen, sin embargo, expresamente reguladas en el artículo 28 de la norma estatal, por lo que parece oportuno atender la sugerencia de que se tenga en cuenta esta circunstancia, sin esperar al posterior desarrollo reglamentario de la ley.

Siguiendo dicha recomendación del Alto órgano consultivo, y tomando como base la redacción del artículo 28 de la Ley 29/2011, la redacción que se propone es la siguiente:

“Artículo 28. Solicitudes.

1. El procedimiento para el reconocimiento de los resarcimientos, indemnizaciones y ayudas será instruido por el órgano competente en materia de atención a víctimas del terrorismo dependiente de la Comunidad Autónoma de La Rioja, que actuará como ventanilla única, presentando una plantilla de solicitud facilitada por la Administración autonómica, común para todas las víctimas del terrorismo. El procedimiento administrativo de concesión se iniciará de oficio por la propia Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja, o bien a solicitud de los interesados, mediante la presentación de un escrito en el que se hagan constar los siguientes extremos:

- a) Nombre, apellidos, identificación personal y domicilio del solicitante o, en su caso, razón social.*
- b) Identificación del medio preferente o lugar que se señale a efectos de notificaciones, en su caso.*
- c) Fecha y descripción de los hechos.*
- d) Daños sufridos.*
- e) Ayuda solicitada.*
- f) Nombre y razón social de la compañía aseguradora, en su caso, así como el número de la póliza o pólizas de seguro concertadas.*
- g) Lugar, fecha y firma del solicitante.*

2. Junto con la solicitud, los interesados deberán aportar los documentos justificativos del cumplimiento de los requisitos necesarios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior.

3. La solicitud se dirigirá a la consejería competente en materia de Interior a partir de la



fecha de la resolución del Gobierno de España y hasta seis meses después una vez vigente esta ley.

4. Recibida la solicitud, la consejería competente en materia de Interior tramitará y resolverá el procedimiento de concesión de las ayudas previstas en el título III.

5. El procedimiento se entenderá iniciado desde la fecha en que la correspondiente solicitud haya tenido entrada en cualquiera de las oficinas de registro, contándose desde dicha fecha el plazo máximo para resolver y notificar la resolución expresa de la solicitud. Dicho plazo será de doce meses, entendiéndose estimada la petición en caso de haber transcurrido el citado plazo sin haberse dictado resolución expresa.

6. Las resoluciones dictadas en los mencionados procedimientos pondrán fin a la vía administrativa y podrán ser recurridas potestativamente en reposición o impugnadas ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

Artículo 29.

Este precepto alude al desarrollo reglamentario ulterior para establecer la tramitación de las solicitudes, advirtiendo el Consejo Consultivo que debe tenerse en cuenta que, en defecto del mismo, será aplicable la legislación estatal en materia de procedimiento administrativo común. Más allá de tener presente dicha consideración, no se estima necesario por tanto introducir modificación alguna en la redacción del artículo.

Título VI.

La denominación del Título VI (*derechos de las víctimas relativos a informaciones correspondientes a actos de terrorismo*) es informada desfavorablemente por el Consejo Consultivo, ya que a su juicio resulta confusa al no permitir conocer con exactitud si se refiere a derechos de las víctimas a ser informadas en el seno de procedimientos administrativos que les afecten directamente, o si se refiere a informaciones de carácter público y general sobre los actos terroristas; cuestión esta última que, por afectar al derecho fundamental a la libertad de expresión, no compete a la Comunidad Autónoma de La Rioja.

La nomenclatura del Título de referencia es similar a la utilizada en el Título VII, Capítulo IV, de la Ley 29/2011, denominado "*Derechos de los afectados en el tratamiento de las informaciones correspondientes a las víctimas del terrorismo*", en el que se recogen básicamente los mismos derechos y principios respecto a la información relativa a víctimas de actos de terrorismo.



No obstante, y siempre que no se estime oportuno suprimir el artículo 31 por los razonamientos que más tarde se expondrán, se considera oportuno incluir la observación realizada por el Consejo Consultivo, adoptando la siguiente denominación, o similar, para el referido Título:

“Título VI. Derechos de las víctimas relativos a la información administrativa correspondientes a actos de terrorismo”

Artículo 30.

Por idénticas razones a las señaladas en el artículo anterior, considera el Consejo Consultivo que debe aclararse que las actuaciones y procedimientos a que el precepto se refiere, relativos a la protección de la intimidad de las víctimas, deben limitarse a los procedimientos administrativos que afecten a las víctimas y competan a la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Siguiendo dicha recomendación del Alto órgano consultivo, la nueva redacción del artículo 30 podría ser la siguiente:

“Artículo 30. De la protección de datos.

*Se velará por la protección de la intimidad de las víctimas en todas las actuaciones y procedimientos relacionados con el terrorismo, **iniciados en el ámbito competencial autonómico**, especialmente sus datos personales, los de sus descendientes y los de cualquier otra persona que esté bajo su guarda o custodia.”*

Artículo 31.

En la línea de las consideraciones hechas anteriormente, este precepto es también informado desfavorablemente por el Consejo Consultivo, quien insiste nuevamente en que debe tenerse en cuenta que la Comunidad Autónoma de La Rioja carece de competencias para la regulación de la libertad de expresión, que como derecho fundamental, podría viciar de inconstitucionalidad el artículo 31, atendiendo a que el mismo establece una serie de principios que limitan la información sobre las víctimas del terrorismo, incluida aquella que difundan los medios de comunicación, recordando también en este sentido los límites establecidos en el Código penal y en el ámbito del derecho al honor, a la intimidad personal y a la propia imagen, en los términos de la legislación estatal al respecto.

Como bien afirma el Consejo Consultivo, la libertad de expresión, como derecho fundamental, sólo puede ser regulada por el Estado central mediante Ley Orgánica ex. art. 81 CE. La Constitución Española, en su artículo 20.1.d), reconoce y protege el derecho “a



comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión”.

El Derecho a la libertad de información, aunque no lo menciona expresamente el Consejo Consultivo en su dictamen, está íntimamente ligado con el derecho a la libertad de expresión, puesto que la primera es una de las formas a través de las cuales puede ejercerse la segunda.

Ahora bien, el artículo 20.4 de la Constitución Española también establece que *“estas libertades tienen su límite en el respeto a los derechos reconocidos en este Título, en los preceptos que los desarrollen y, especialmente, en el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y la infancia.”*

Así pues, la libertad de información no es absoluta, ni cabe que todo pueda ser objeto de libre comunicación, sin límites. El ejercicio del derecho fundamental a la libertad de información puede chocar con otros derechos fundamentales igualmente protegidos (el derecho a la intimidad, al honor, a la propia imagen, etc.), lo cual requiere ponderar ambas categorías de derechos para determinar, en cada caso, cuál de los dos merece una mayor protección.

Además, debe tenerse presente que los afectados por el ejercicio de la libertad de información, cuentan con el derecho de rectificación -desarrollado por la Ley Orgánica 2/1984, de 26 de mayo, reguladora del derecho de rectificación-, cuando consideren las informaciones difundidas inexactas y cuya divulgación pueda causar perjuicios.

No es objeto del presente informe entrar a reseñar el consolidado acervo jurisprudencial sobre esta cuestión, salvo para tener clara la distinción entre el derecho a expresar y difundir libremente pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción, de una parte, y el que tiene por objeto, de otra, la libre comunicación de información veraz por cualquier medio de difusión, respectivamente, del art. 20.1 CE. Se trata de una distinción relevante, como es obvio, para identificar el ámbito y los límites propios de cada una de estas libertades, pues mientras el segundo de los citados se orienta, sobre todo, a la transmisión o comunicación de lo que se tienen por hechos -susceptibles, entonces, de contraste o prueba-, la libertad de expresión tiene su campo de proyección más propio en la manifestación de valoraciones o juicios que quedan al margen de toda confirmación o desmentido fácticos.

Centrándonos de nuevo en el informe, señalaremos que los derechos de los afectados en el tratamiento de las informaciones correspondientes a las víctimas del terrorismo aparecen regulados en el Capítulo Séptimo de la Ley 29/2011 (artículos 42 a 47), abordando aspectos tales como la utilización o difusión pública inadecuada de información relativa a las víctimas del terrorismo.

Sin embargo, atendiendo a los razonamientos que el Consejo Consultivo vierte en sus consideraciones sobre inconstitucionalidad del artículo 31, cabe hacer notar que, de seguir dicho



razonamiento, la propia Ley 29/2011 debería tener rango de ley orgánica, al afectar al derecho fundamental a la libertad de expresión amparado en el artículo 20 CE; rango del que carece, por lo que también cabría cuestionarse si la misma no estaría en tal caso vulnerando el principio de jerarquía normativa que la Constitución garantiza.

Entendemos que no es así, y ello porque el artículo 46 de la Ley 29/2011 no prevé prohibición o sanción alguna a quienes vulneren su contenido en el ejercicio de la libertad de expresión o de información. De la lectura de este precepto se deduce más bien que su finalidad es fijar una serie de principios éticos o deontológicos para los medios de comunicación sobre el tratamiento informativo de esta materia de especial sensibilidad, en aras a salvaguardar los derechos de las víctimas.

No obstante, sobre esta cuestión, es oportuno señalar que buceando en el Derecho autonómico comparado¹, ninguna otra norma recoge o regula los principios aplicables a la información pública relativa a las víctimas del terrorismo en los términos que lo hace la Proposición de Ley que nos compete, lo cual respalda de algún modo las consideraciones que sobre esta cuestión sostiene el dictamen del Consejo Consultivo.

Se hacen, eso sí, declaraciones similares –y no en todas las normas autonómicas en vigor– en relación al fomento de la protección de la intimidad e imagen de las víctimas y sus familiares por los medios de comunicación social, con el objeto de evitar la utilización inadecuada y desproporcionada de imágenes, y a la promoción de sensibilización y formación de los profesionales de la información a fin de fomentar la defensa de los derechos y la dignidad de las víctimas y sus familias. Este modelo de actuación, nos parece, iría más en línea con lo dispuesto en el artículo 33 propuesto, sobre campañas de sensibilización y formación continua dirigidas a los profesionales de la información.

Por tanto, valorando en su conjunto todos los razonamientos antes expuestos, y ante la

¹ Ley 12/1996, de 19 de diciembre, de Ayudas a las Víctimas del Terrorismo, de la Comunidad de Madrid; Ley 1/2004, de 24 de mayo, de la Generalitat, de Ayuda a las Víctimas del Terrorismo, de la Comunidad Valenciana; Ley 6/2005, de 27 de diciembre, de Medidas para la Asistencia y Atención a las Víctimas del Terrorismo y de Creación del Centro Extremeño de Estudios para la Paz, de la Comunidad Autónoma de Extremadura; LEY 4/2008, de 17 de junio, de medidas a favor de las Víctimas del Terrorismo, de la Comunidad Autónoma de Aragón; Ley 4/2008, de 19 de junio, de Reconocimiento y Reparación a las Víctimas del Terrorismo, y ley 12/2016, de 28 de julio, de reconocimiento y reparación de víctimas de vulneraciones de derechos humanos en el contexto de la violencia de motivación política en la Comunidad Autónoma del País Vasco entre 1978 y 1999; Ley 7/2009, de 2 de noviembre, de Ayuda a las Víctimas del Terrorismo de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia; Ley 10/2010, de 15 de noviembre, relativa a medidas para la asistencia y atención a las víctimas del terrorismo de la Comunidad Autónoma de Andalucía; Ley Foral 16/2015, de 10 de abril, de reconocimiento y reparación de las víctimas por actos de motivación política provocados por grupos de extrema derecha o funcionarios públicos, de la Comunidad Foral de Navarra; y Ley 4/2017, de 26 de septiembre, de Reconocimiento y Atención a las Víctimas del Terrorismo en Castilla y León.



eventualidad de un recurso de inconstitucionalidad frente a la norma por el contenido del precepto de referencia, y respetando la consideración expresada por el Consejo Consultivo en este sentido, sí parece prudente valorar la conveniencia de, bien suprimir directamente el precepto cuestionado o, si se prefiere, hacer una remisión a la norma estatal sobre los principios aplicables a la difusión pública de información relativa a las víctimas de terrorismo (artículo 46 de la Ley 29/2011), en cuyo caso, la redacción del artículo 31 que se puede proponer a la Comisión podría ser el siguiente:

“Artículo 31. Principios relativos a la información sobre las víctimas del terrorismo.

Sin perjuicio de las competencias de la Comunidad Autónoma de La Rioja sobre información a las víctimas respecto de los procedimientos administrativos iniciados en su ámbito competencial, en todo lo relativo a la utilización o difusión pública de información relativa a las víctimas de terrorismo se estará a lo previsto en la legislación estatal.”

Artículos 32 y 33.

El Alto órgano consultivo expone la consideración que dichos preceptos aluden a competencias que la Comunidad Autónoma de La Rioja puede ejercer en esta materia mediante Ley, *ex. art.* 53.1 CE, como son las de promover acuerdos de autorregulación, campañas de sensibilización y de formación continua, u otras medidas semejantes.

Al concluir el examen del articulado, el Consejo Consultivo sugiere una refundición del contenido de los Títulos II (arts. 5 y 6) y VI (arts. 30, 32 y 33) de la Proposición, a fin de adoptar una redacción que respete las competencias estatales en materia de regulación de libertad de expresión y que se limite a la regulación de las materias que competen a la Comunidad Autónoma de La Rioja, tal y como hemos indicado.

La anterior consideración entendemos que no es necesaria, siempre que se asuman las observaciones del presente informe, debiendo en otro caso la Comisión proceder a aprobar un texto alternativo, debidamente consensuado, para proceder a la refundición de todos los artículos que cita el Consejo Consultivo en su dictamen.

Disposición adicional segunda.

El Consejo Consultivo expone una serie de consideraciones relativas a las consecuencias que, ante la imposibilidad de prever las diversas situaciones que den lugar a la aplicación de esta Ley, puedan producirse en la elaboración o ejecución de los Presupuestos generales de la CAR, las modificaciones de crédito pertinentes para atenderlas.



En este sentido, señala que, si bien los hechos cometidos entre el 1 de enero de 1960 y la entrada en vigor de esta Ley, la repercusión económica puede ser fácilmente calculada -teniendo en cuenta que la fecha a la que se retrotrae la aplicación de la norma figuraba ya en la Ley 29/2011-, se plantean más dudas acerca de los atentados que puedan tener lugar con posterioridad a la entrada en vigor de la norma, ya que no es posible precisar el importe de las cuantías a satisfacer.

De este modo, se hace por un lado la consideración de que sería prudente efectuar un detallado estudio económico, pues el impacto inicial de la regulación puede ser conocido respecto de los importes correspondientes a los atentados ya producidos, aunque no puedan serlo los acontecimientos futuros, razón por la que también se considera que requeriría una mayor precisión la partida extraordinaria prevista para los primeros meses de vigencia, con el fin de que quien tenga derecho a percibir las ayudas no las vea retrasadas con la tramitación administrativa de las modificaciones de crédito.

Las anteriores consideraciones, si bien tienen toda la lógica, entendemos que, más que al legislador, van dirigidas más bien al propio Ejecutivo de la Comunidad Autónoma de La Rioja, el cual parece ser ya las ha tenido en cuenta, como así se deduce de la lectura del criterio del Gobierno respecto a la toma en consideración de la Proposición de Ley (publicado en el BOPLR de 15 de marzo de 2017; Serie A, nº 103), en el que, respecto al aumento de créditos necesario para atender el pago de las prestaciones a las víctimas, señala literalmente lo siguiente:

“Segundo. La aprobación de esta iniciativa legislativa implicará un aumento de gasto para poder atender el pago de las prestaciones a las víctimas, que serán especialmente significativas en un primer momento al reconocerse en la disposición transitoria única de la proposición de ley el derecho a las ayudas con carácter retroactivo. La disposición adicional segunda solventa dicha cuestión adecuadamente al establecer, por un lado, modificaciones de crédito para atender las situaciones que den lugar a la aplicación de esta ley, producidas con posterioridad a su entrada en vigor, y, por otro lado, la creación de una partida extraordinaria en los tres primeros meses de vigencia para la aplicación retroactiva a la entrada en vigor de las ayudas económicas. Mediante el desarrollo reglamentario, que se deberá realizar en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de la norma, se recogerán los diferentes criterios y requisitos por los que se aplicarán las diferentes ayudas.”

Disposición transitoria única.

Para concluir el presente informe, únicamente restaría hacer una observación de oficio, en el sentido de que, en el apartado b) de la Disposición transitoria única, debe citarse el Título IV, prestaciones asistenciales, y no el Título II.



Así, la redacción de la misma podría ser la siguiente:

“Disposición transitoria única. Aplicación retroactiva.

Las personas a las que se refieren los artículos 2 y 3 de esta ley que hubieran sido víctimas de acciones terroristas, siempre que los actos o hechos causantes hayan acaecido entre el 1 de enero de 1960 y la fecha de entrada en vigor de la misma y no hayan percibido, por el mismo concepto, ayudas de otra comunidad autónoma, tienen derecho, previa solicitud y desarrollo reglamentario establecido al efecto, en cuanto sea necesario:

a) A las indemnizaciones por daños físicos o psíquicos previstas en el artículo 7. En este caso, la indemnización consistirá en el 30 % de las cantidades concedidas por el Estado, por el mismo concepto.

b) A las prestaciones asistenciales recogidas en el Título IV.”

3. CONCLUSIONES.

Primera.- La Proposición de Ley de medidas a favor de las víctimas del terrorismo de la Comunidad Autónoma de La Rioja es, según concluye el Consejo Consultivo en su Dictamen 76/17, conforme con el ordenamiento jurídico, sin perjuicio de las observaciones efectuadas en el mismo.

Segunda.- Se adjunta como anexo el texto de la Proposición de Ley, incorporando las observaciones del Consejo Consultivo, junto con las apreciaciones de oficio, a las que se hace referencia en el presente informe.

Tercera.- No obstante, corresponde en último término a la Comisión Institucional, de Desarrollo Estatutario y de Régimen de la Administración Pública, de acuerdo con el artículo 102.3, acordar la inclusión o no en el texto de la proposición de ley de las observaciones manifestadas en el dictamen por el Consejo Consultivo. Caso de introducir alguna modificación en el texto, deberá aprobarse un nuevo dictamen.

Esto es lo que tiene el honor de informar el letrado que suscribe, salvo superior criterio.

El letrado,

Julián Manteca Pérez



ANEXO

Se destacan **en negrita** aquellas propuestas de redacción consecuencia de las observaciones manifestadas por el Consejo Consultivo, junto con aquellas propuestas de corrección de oficio, cuya incorporación directa al texto normativo puede llevarse a cabo dado su carácter.

Por el contrario, aquellas otras que, por su relevancia, han de ser estudiadas por la Comisión antes de su incorporación, quedan destacadas *en cursiva y subrayado*.

"PROPOSICIÓN DE LEY DE MEDIDAS A FAVOR DE LAS VÍCTIMAS DEL TERRORISMO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA RIOJA".

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

El terrorismo es uno de los graves problemas que ha sufrido y sufre nuestra sociedad, y que durante muchos años ha sido equivalente de dolor y muerte en España. La Rioja no ha sido ajena a esta lacra y ha pagado un alto tributo en vidas.

Frente a esta realidad, la sociedad española y riojana ha sabido conservar la serenidad, requisito indispensable para la convivencia en paz, y ha dotado a sus instituciones de los instrumentos legales necesarios para combatir el terrorismo.

Así, la Ley 29/2011, de 22 de septiembre, de Reconocimiento y Protección Integral a las Víctimas del Terrorismo, derogó toda la anterior normativa legal sobre la materia, constituyéndose como la norma estatal de apoyo y protección de las víctimas del terrorismo. En desarrollo y complemento de la citada ley se aprobó el Real Decreto 671/2013, de 6 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 29/2011. Esta normativa se basa en una concepción integral de la atención al colectivo de víctimas del terrorismo, recogiendo en ella las reparaciones, indemnizaciones, ayudas, condecoraciones y distinciones honoríficas que se encontraban hasta entonces dispersamente reguladas, y ha conllevado la modificación de numerosas normas sectoriales en materia de empleo, trabajo autónomo o vivienda.

Por ello, la Comunidad Autónoma de La Rioja pretende plasmar con esta ley la solidaridad y apoyo de los riojanos con las víctimas del terrorismo, así como la obligación de cooperar en la reparación de los daños que ocasionan las organizaciones terroristas, de modo que las víctimas no vean



agravada su condición por otras dificultades que les impidan mantener una vida digna. Esto es, evitar lo que se ha llamado "doble victimización".

Con el objeto de regular y ampliar las medidas de asistencia y atención a las víctimas del terrorismo, de acuerdo con las competencias que la Comunidad Autónoma de La Rioja ha asumido mediante nuestro Estatuto de Autonomía de La Rioja, aprobado por Ley Orgánica 3/1982, de 9 de junio, se pretende aprobar esta ley. Concretamente, el artículo 7.2 y 3 del Estatuto de Autonomía de La Rioja, atribuye a los poderes públicos de la Comunidad Autónoma, por una parte, promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas, así como remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud. Por otra, una obligación de impulsar aquellas acciones que tiendan a mejorar las condiciones de vida y trabajo en el ámbito autonómico. **Además, habrán de tenerse en cuenta las competencias que la Comunidad Autónoma ha asumido en materia de asistencia y servicios sociales (artículo 8.1.30), promoción e integración de grupos sociales necesitados de especial protección (artículo 8.1.31), sanidad e higiene (artículo 9.1.5), vivienda (artículo 8.1.16), enseñanza (artículo 10.1), ordenación y planificación de la actividad económica (artículo 8.1.4), fundaciones (artículo 8.1.34), ejecución de la legislación estatal en materia laboral (artículo 11.1.3), y asociaciones (artículo 11.1.13); incluyendo el ius honorandi, como potestad inherente a la personalidad jurídico-pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja, y jurídicamente amparada por la competencia estatutaria en materia de auto-organización (artículos 8.1.1 y 26.1)."**

Esta ley dota de un estatuto específico a los riojanos que hayan sido o, lamentablemente, puedan ser víctimas del terrorismo, estableciendo ayudas para superar las consecuencias de un acto terrorista.

Las víctimas del terrorismo, con su contribución personal, han constituido un referente imprescindible para una sociedad decidida a no consentir que nada ni nadie subvierta los valores democráticos de libertad, tolerancia y convivencia pacífica.

Las víctimas constituyen el más claro exponente de la voluntad colectiva de los ciudadanos de conseguir que el diálogo, el consenso y el respeto recíproco entre las diversas opciones políticas que ostentan su representación legítima sirvan como base para un futuro en paz, para que la intolerancia, la exclusión y el miedo nunca sustituyan a la palabra y la razón, en la seguridad de que el terrorismo solo será derrotado con el peso de la ley y del Estado de derecho, y con la unidad de todas las fuerzas democráticas.

II

La ley consta de treinta y tres artículos, distribuidos en siete títulos, tres disposiciones adicionales, una disposición transitoria, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales".



De este modo, esta ley, de conformidad con el artículo 7 de la Ley Orgánica 3 /1982, de 9 de junio, de Estatuto de Autonomía de La Rioja, establece en el título primero sus disposiciones generales, regulando su objeto y tipos de ayuda (indemnizaciones y reparaciones, prestaciones asistenciales y ayudas a entidades sin ánimo de lucro de la Comunidad Autónoma de La Rioja), su ámbito de aplicación, beneficiarios y caracteres.

En el título segundo regula las medidas inmediatas destinadas a las víctimas del terrorismo tras un atentado, incluyendo la información específica al efecto.

En el título tercero, la ley desarrolla las indemnizaciones por daños físicos o psíquicos, así como la reparación de daños materiales, abarcando un amplio elenco de actuaciones. Asimismo, establece unos límites a estas ayudas.

El título cuarto recoge las prestaciones asistenciales, previendo una amplia cobertura tanto sanitaria, psicológica, psicopedagógica y social como desde el punto de vista educativo, de formación y laboral, de vivienda... Dedicada especial atención a los menores, en los que el terrorismo deja graves secuelas, y contempla medidas para facilitar el empleo de las víctimas.

En el título quinto se regulan "otras medidas". Este título prevé, por una parte, ayudas destinadas a las asociaciones, federaciones, entidades e instituciones que defiendan los valores de la convivencia social sin terrorismo y que representen y defiendan los intereses de las víctimas y afectados incluidos en el ámbito de aplicación de esta ley.

En el título sexto se establece un único procedimiento para las ayudas previstas en el título tercero.

En el título séptimo se configuran los derechos de las víctimas relativos a informaciones correspondientes a actos terroristas.

La disposición adicional primera prevé una modificación de la Ley 1/2001 en la que se regulan los honores, distinciones y protocolo, con objeto de añadir una distinción, en forma honorífica, a favor de víctimas e instituciones o entidades que se hayan distinguido por su lucha y sacrificio contra el terrorismo. En la segunda se indica que, ante la imposibilidad de prever las situaciones que den lugar a la aplicación de esta ley, se podrán producir las modificaciones de crédito pertinentes para atender a aquellas. En la tercera se prevé como "beneficios fiscales" la posibilidad de que otras normas autonómicas establezcan este tipo de beneficios para superar los perjuicios económicos derivados del acto terrorista.

Por todo ello, respetando el marco competencial indicado, se ha considerado la conveniencia de elaborar esta Ley de medidas a favor de las víctimas del terrorismo de la Comunidad Autónoma de La Rioja.



TÍTULO I Disposiciones generales

Artículo 1. *Objeto.*

1. Mediante esta ley, la Comunidad Autónoma de La Rioja rinde homenaje y expresa su reconocimiento a quienes han sufrido actos terroristas y, en consideración a ello, establece un conjunto de medidas y actuaciones destinadas a las víctimas del terrorismo con objeto de atender las especiales necesidades de este colectivo, en el ámbito de las competencias autonómicas. Esta ley rinde homenaje y expresa su reconocimiento a las asociaciones de utilidad pública y fundaciones que representan y defienden los intereses de las víctimas del terrorismo.

2. En concreto, se establecen en esta ley las indemnizaciones por daños físicos o psíquicos, reparación de daños materiales, prestaciones asistenciales y ayudas a entidades sin ánimo de lucro de la Comunidad Autónoma de La Rioja, dirigidas a paliar los efectos de los actos terroristas. También se recogen derechos de las víctimas relativos a informaciones correspondientes a actos de terrorismo.

Artículo 2. *Ámbito de aplicación.*

La ley será de aplicación a las víctimas y demás personas mencionadas en el artículo 3 de esta ley que:

- a) Resulten perjudicadas por los actos de terrorismo cometidos en el territorio de la Comunidad Autónoma de La Rioja.
- b) Estén empadronadas o con residencia en la Comunidad Autónoma de La Rioja **con un año de antelación a la acción terrorista.**

Artículo 3. *Destinatarios.*

1. Serán destinatarios de las ayudas previstas en esta ley:

- a) Las víctimas de actos de terrorismo o de hechos perpetrados por persona o personas integradas en bandas o grupos armados o que actuaran con la finalidad de subvertir el orden constitucional o de alterar gravemente la paz y seguridad ciudadanas, aun cuando sus responsables no estén formalmente integrados en bandas o grupos terroristas. Se considerarán víctimas tanto a los fallecidos como los heridos por tales actos o hechos.
- b) Los familiares de las víctimas de actos de terrorismo, según lo determinado en la normativa estatal.
- c) Las personas que sufran daños materiales cuando, conforme a la legislación estatal, no tengan la condición de víctima del terrorismo o de titular de ayudas, prestaciones o indemnizaciones.



2. Las asociaciones, fundaciones, entidades e instituciones sin ánimo de lucro cuyo objeto principal sea la representación y defensa de los intereses de las víctimas y afectados podrán percibir las ayudas previstas en el artículo 26 de la ley.

3. Las personas que acrediten sufrir situaciones de amenazas o coacciones directas y reiteradas, procedentes de organizaciones terroristas, serán objeto de especial atención, en el marco de sus competencias, por parte de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja.”

Artículo 4. *Caracteres de las ayudas.*

Las ayudas concedidas al amparo de esta ley:

1. Serán complementarias, en los términos señalados en la misma, de las establecidas para iguales supuestos por la Administración general del Estado.
2. Serán incompatibles con las percibidas, por el mismo concepto, por otra comunidad autónoma.
3. Se concederán por una sola vez y no implicarán la asunción por la Comunidad Autónoma de responsabilidad subsidiaria alguna.

TÍTULO II

Actuaciones inminentes destinadas a víctimas tras un atentado terrorista

Artículo 5. *Información general.*

La Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja:

1. Establecerá protocolos generales de actuación para situaciones derivadas de un atentado terrorista, con el objetivo de establecer las medidas inminentes a adoptar, así como los organismos que participarán en estos supuestos. Dichos protocolos se elaborarán de acuerdo con los criterios que la Administración general del Estado pudiera establecer al respecto.
2. Podrá establecer mecanismos de cooperación y control con otras administraciones públicas, para conseguir la máxima eficacia en la ejecución de los protocolos.

Artículo 6. *Información específica.*

La Administración Pública riojana ofrecerá a las personas referidas en el artículo 3, mediante las oficinas de asistencia a la víctima del delito dependientes del Gobierno de La Rioja, la información específica que permita conocer las indemnizaciones, reparaciones, prestaciones y todo tipo de ayudas en general derivadas de la aplicación de esta ley y los procedimientos para su concesión.



TÍTULO III

Indemnizaciones por daños físicos o psíquicos y reparación por daños materiales

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 7. Contenido y titulares de las indemnizaciones y reparaciones.

1. Las personas que han sufrido tanto daños físicos como psíquicos como consecuencia de la actividad terrorista y que, a los efectos de esta ley, son consideradas como víctimas del terrorismo tendrán los derechos y las indemnizaciones establecidas en esta ley por los daños personales que les hayan causado las acciones terroristas, así como las prestaciones asistenciales con el alcance y régimen previstos en esta ley.

2. Si, como consecuencia de la actividad delictiva, la víctima hubiese fallecido, los titulares del derecho a la indemnización serán las personas a las que se refiere el artículo 3.b) de esta ley. En este caso, la determinación de la titularidad del derecho a la indemnización se realizará de acuerdo con la prelación que establezca la normativa estatal al respecto. También tendrán derecho a las prestaciones asistenciales con el alcance y régimen previstos en esta ley.

3. Las personas que sufran daños materiales tendrán derecho a percibir las reparaciones por daños materiales previstos en esta ley. Las reparaciones por daños materiales serán concedidas a los titulares de los bienes dañados, sin perjuicio de lo establecido en cuanto a la reparación por daños en viviendas.

Artículo 8. Requisito y límite de las indemnizaciones y reparaciones.

1. Será requisito imprescindible para recibir las ayudas reguladas en este título la resolución por el Ministerio del Interior del reconocimiento del derecho de indemnización correspondiente a daños personales y materiales en los supuestos previstos en la normativa estatal vigente para las víctimas del terrorismo.

2. La Comunidad Autónoma de La Rioja incrementará las cantidades concedidas por la Administración estatal en un 30 %. En el caso de indemnizaciones por daños físicos o psíquicos, el porcentaje será del 30 %.

En el caso de los supuestos de reparaciones por daños materiales, el porcentaje se determinará reglamentariamente dentro del límite arriba descrito.

3. La reparación de daños materiales en ningún caso podrá sobrepasar el valor de los bienes dañados *en el momento del atentado*, sumando todas las indemnizaciones.



CAPÍTULO II Daños personales

Artículo 9. *Indemnizaciones por daños físicos o psíquicos.*

1. Las indemnizaciones previstas en esta ley por daños físicos o psíquicos se entregarán con ocasión del fallecimiento para los distintos grados de incapacidad, lesiones no invalidantes y secuestro.
2. El importe de estas indemnizaciones se determinará de acuerdo con el artículo 8.2 de esta ley.

CAPÍTULO III Daños materiales

Artículo 10. *Reparación por daños materiales.*

1. Los daños materiales causados como consecuencia o con ocasión de los delitos de terrorismo a quienes no fueran responsables de los mismos serán resarcibles por la Comunidad Autónoma de La Rioja en los términos previstos en este título.
2. La reparación comprenderá los daños causados en:
 - a) Viviendas.
 - b) Establecimientos mercantiles o industriales, o elementos productivos de las empresas.
 - c) Sedes de los partidos políticos, sindicatos u organizaciones sociales.
 - d) Vehículos.
 - e) Sedes o lugares de culto pertenecientes a confesiones religiosas reconocidas.
3. Las cuantías necesarias para reparar los daños materiales causados por actos terroristas que proporcione la Comunidad Autónoma de La Rioja serán complementarias a las concedidas por la Administración General del Estado por los mismos conceptos y con los límites previstos en el artículo 8.2 y 3 de esta ley y su normativa de desarrollo reglamentario.
4. En el caso de que el beneficiario de las ayudas previstas en este artículo perciba además, por el mismo concepto, una indemnización de una entidad aseguradora o del Consorcio de Compensación de Seguros, la Comunidad Autónoma de La Rioja deducirá de la ayuda el importe de la indemnización. Si la indemnización es igual o superior a la ayuda de la Comunidad Autónoma de La Rioja, esta no abonará cantidad alguna.

Artículo 11. *Reparación por daños en las viviendas habituales de las personas físicas.*

1. A los efectos de esta ley, se entiende por vivienda habitual la edificación que constituya la residencia de una persona o unidad familiar durante un periodo mínimo de ciento ochenta y tres días al año. Igualmente, se entenderá que la vivienda es habitual en los casos de ocupación de esta por



tiempo inferior, siempre que se haya residido en ella un tiempo equivalente, al menos, a la mitad del transcurrido desde la fecha en que hubiera comenzado la ocupación.

2. En las viviendas habituales de las personas físicas, serán objeto de reparación la pérdida total de la vivienda y los daños sufridos en la estructura, instalaciones y mobiliario que resulte necesario reponer para que aquellas recuperen sus condiciones anteriores de habitabilidad, excluyendo los elementos de carácter suntuario.

3. Cuando la vivienda afectada no tenga el carácter de residencia habitual, la ayuda tendrá como límite el ochenta por ciento de los daños ocasionados en los elementos de la misma que no tengan carácter suntuario, teniendo en cuenta, para el cálculo de dicho porcentaje, las ayudas, en su caso, ya percibidas.

4. La reparación incluirá en todo caso los daños producidos en los elementos privativos de las viviendas.

Asimismo, incluirá los daños producidos en los elementos comunes de los edificios en los que se ubique la vivienda, siempre que estos se encuentren situados en el territorio de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

5. La cuantía de la reparación se abonará a los propietarios de las viviendas o a los arrendatarios u ocupantes que legítimamente hubieran efectuado o dispuesto la reparación. En el caso de daños causados en elementos comunes de inmuebles sujetos al régimen de propiedad horizontal, la cuantía de su reparación podrá satisfacerse a la comunidad de propietarios.

Artículo 12. Reparación por daños en establecimientos mercantiles o industriales, o en elementos productivos de las empresas.

La reparación de los daños en establecimientos mercantiles o industriales o en elementos productivos de las empresas comprenderá el valor de las cuantías necesarias para poner nuevamente en funcionamiento dichos establecimientos con el límite de la normativa estatal por este concepto.

Artículo 13. Ayudas crediticias.

Aquellos damnificados que hayan sido perjudicados en los bienes que posean para su actividad comercial o industrial y soliciten créditos puente para atender los gastos de reparación podrán recibir ayudas consistentes en la subvención equivalente al coste financiero de los créditos-puente solicitados. El régimen jurídico de estas ayudas se someterá a su correspondiente norma reguladora y demás normativa aplicable en materia de subvenciones.



Artículo 14. *Reparación por daños en sedes de partidos políticos, sindicatos y organizaciones sociales.*

1. La reparación de los daños producidos en las sedes de los partidos políticos, sindicatos y organizaciones sociales comprenderá las actuaciones necesarias para que recuperen las anteriores condiciones de funcionamiento, incluyendo mobiliario y elementos siniestrados que no tengan carácter suntuario.

2. Se consideran comprendidos como daños indemnizables de esta naturaleza los producidos por actos terroristas en las sedes o lugares de culto pertenecientes a confesiones religiosas reconocidas, excluyendo los elementos de carácter suntuario.

Artículo 15. *Reparación por daños en vehículos.*

1. La reparación de los daños producidos en los vehículos tendrá como límite el importe de los gastos necesarios para su normal funcionamiento.

2. En caso de destrucción del vehículo, o cuando el importe de la reparación resulte superior al valor real del mismo, la indemnización será equivalente al valor de mercado de un vehículo de similares características técnicas y condiciones de uso que el siniestrado. En informe pericial se hará constar el valor de las reparaciones o el de reposición, según proceda.

3. Solo serán reparables los daños causados en vehículos particulares, así como los sufridos por los destinados al transporte terrestre de personas o mercancías, salvo los de titularidad pública.

4. Para que proceda la indemnización, será requisito indispensable la existencia de seguro obligatorio del vehículo, vigente en el momento del siniestro.

CAPÍTULO IV

Requisitos y procedimientos de concesión de las ayudas

Artículo 27. *Requisito para su concesión.*

Será requisito necesario para acogerse a las ayudas previstas en este título la resolución por el Ministerio del Interior del reconocimiento del derecho de indemnización correspondiente a daños personales y materiales en los supuestos previstos en la normativa estatal vigente para las víctimas del terrorismo, según lo dispuesto en el artículo 8.

Artículo 28. *Solicitudes.*

1. El procedimiento para el reconocimiento de los resarcimientos, indemnizaciones y ayudas será instruido por el órgano competente en materia de atención a víctimas del terrorismo dependiente de la Comunidad Autónoma de La Rioja, que actuará como ventanilla única, presentando una plantilla



de solicitud facilitada por la Administración autonómica, común para todas las víctimas del terrorismo. El procedimiento administrativo de concesión se iniciará de oficio por la propia Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja, o bien a solicitud de los interesados, mediante la presentación de un escrito en el que se hagan constar los siguientes extremos:

- a) Nombre, apellidos, identificación personal y domicilio del solicitante o, en su caso, razón social.
- b) Identificación del medio preferente o lugar que se señale a efectos de notificaciones, en su caso.
- c) Fecha y descripción de los hechos.
- d) Daños sufridos.
- e) Ayuda solicitada.
- f) Nombre y razón social de la compañía aseguradora, en su caso, así como el número de la póliza o pólizas de seguro concertadas.
- g) Lugar, fecha y firma del solicitante.

2. Junto con la solicitud, los interesados deberán aportar los documentos justificativos del cumplimiento de los requisitos necesarios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior.

3. La solicitud se dirigirá a la consejería competente en materia de Interior a partir de la fecha de la resolución del Gobierno de España y hasta seis meses después una vez vigente esta ley.

4. Recibida la solicitud, la consejería competente en materia de Interior tramitará y resolverá el procedimiento de concesión de las ayudas previstas en el título III.

5. El procedimiento se entenderá iniciado desde la fecha en que la correspondiente solicitud haya tenido entrada en cualquiera de las oficinas de registro, contándose desde dicha fecha el plazo máximo para resolver y notificar la resolución expresa de la solicitud. Dicho plazo será de doce meses, entendiéndose estimada la petición en caso de haber transcurrido el citado plazo sin haberse dictado resolución expresa.

6. Las resoluciones dictadas en los mencionados procedimientos pondrán fin a la vía administrativa y podrán ser recurridas potestativamente en reposición o impugnadas ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

Artículo 29. Tramitación de las solicitudes.

La tramitación de las solicitudes corresponderá a la consejería competente en Interior, rigiéndose en cuanto a su tramitación por el procedimiento desarrollado reglamentariamente.

TÍTULO IV Prestaciones asistenciales



Artículo 20. *Prestación psicopedagógica.*

1. Los alumnos de educación infantil, primaria y secundaria obligatoria que, como consecuencia de un atentado terrorista sufrido por ellos, sus padres, tutores o guardadores legales y por sus familiares hasta el segundo grado de consanguinidad, presenten dificultades de aprendizaje o problemas de adaptación social recibirán asistencia psicopedagógica gratuita de la Comunidad Autónoma de La Rioja.
2. La Administración de la Comunidad Autónoma garantizará la existencia de psicopedagogos y psicólogos con experiencia en situaciones de crisis derivadas de actos terroristas para atender los casos concretos.
3. El acceso a esta asistencia será prioritario y gratuito, y se prestará, en la medida de lo posible, a través de recursos públicos de la Administración. En defecto de lo anterior, se prestará asistencia a través de las instituciones o entidades que resulten necesarias, asumiendo la Administración los gastos que de ello se deriven.

Artículo 21. *Prestación social.*

1. Los trabajadores sociales de las poblaciones donde residan los beneficiarios realizarán un seguimiento específico a quienes tengan la condición de beneficiarios, prestándoles una asistencia especializada y adecuada a sus necesidades.
2. La realización y establecimiento de programas concretos de atención se harán efectivos a través de los servicios sociales de base.
3. La consejería que tenga a su cargo las competencias en materia de Bienestar Social, en coordinación con las entidades locales, establecerá los criterios de actuación necesarios para que se den una asistencia y tratamiento uniformes en todo el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma.

Artículo 22. *Prestación en el ámbito de la enseñanza.*

1. Cuando, como consecuencia de un acto terrorista, se deriven para el propio estudiante o para sus padres, tutores o guardadores legales daños personales de especial trascendencia, o los inhabiliten para el ejercicio de su profesión habitual, se podrán ofrecer ayudas para la enseñanza, que podrán comprender, según el caso, las destinadas a sufragar tasas de los servicios académicos, gastos de material escolar, transporte, comedor y residencia, extendiéndose hasta la correspondiente titulación de grado universitario, siempre que el rendimiento, asumido el retraso psicopedagógico que pueda producirse, sea considerado adecuado.



2. La especial trascendencia de los daños será valorada atendiendo a la repercusión de las lesiones sufridas en la vida y en la economía familiar de la víctima, y se dará en todo caso en los supuestos de muerte o lesiones invalidantes.
3. Las ayudas al estudio se prestarán en centros situados preferentemente en la Comunidad Autónoma de La Rioja, si bien con carácter excepcional podrán concederse ayudas para realizar estudios en otra comunidad autónoma.
4. La solicitud y concesión de estas ayudas se someterán a los plazos, requisitos y procedimientos establecidos en las normas reglamentarias de aplicación y/o en sus convocatorias. Las ayudas concedidas serán incompatibles con las percibidas por los mismos conceptos de otras administraciones públicas o de instituciones privadas.
5. La consejería competente por razón de la materia podrá tener en cuenta a las víctimas y afectados previstos en el artículo 3 estableciendo beneficios o exenciones sobre los requisitos exigidos para la solicitud de cualquier otra ayuda.

Artículo 23. Prestación en el ámbito de la formación asistencial.

Las consejerías competentes en la materia promoverán la realización de cursos específicos dirigidos a todos aquellos que realicen funciones en las materias que abarca la actuación asistencial prevista en esta ley.

Artículo 24. Prestación en materia de empleo.

1. Las víctimas y afectados a los que hace referencia el artículo 3.1.a) y b) que, como consecuencia de un acto terrorista, sufran daños que les imposibiliten para el normal desempeño de su puesto de trabajo serán objeto de planes de reinserción profesional, programas de autoempleo, ayudas para la creación de nuevas empresas y para su contratación, en los términos que se establezcan reglamentariamente.
2. Cuando se trate de empleados públicos, se les facilitará la adscripción al puesto de trabajo cuyo desempeño mejor se adapte a sus peculiaridades físicas y psicológicas, de acuerdo con la legislación sobre función pública, evitando, en todo caso, el cambio de localidad, salvo solicitud del interesado.

Artículo 25. Prestaciones en materia de vivienda.

1. La Comunidad Autónoma de La Rioja proporcionará alojamiento provisional a quienes, por razón de los daños producidos por un acto terrorista, se vean impedidos para utilizar temporalmente su vivienda habitual.



2. La duración de esta ayuda será la de las obras de reparación necesarias para la habitabilidad de la vivienda, salvo que estas se prolonguen de forma innecesaria por causa imputable al beneficiario. La Comunidad Autónoma optará por facilitar directamente dicho alojamiento o sufragar los gastos que se originen, dentro de los límites que reglamentariamente se determinen.
3. Las cuantías, en estos casos, se fijarán conforme a lo dispuesto en el artículo 11.2 de esta ley y su desarrollo normativo reglamentario.
4. La consejería competente por razón de la materia podrá tener en cuenta a las víctimas y afectados previstos en el artículo 3.1.a) y b) estableciendo beneficios o exenciones sobre los requisitos exigidos para la solicitud de cualquier otra ayuda.

TÍTULO V Otras medidas

Artículo 26. *Ayudas a entidades sin ánimo de lucro.*

1. Podrán concederse subvenciones de acuerdo con su correspondiente norma reguladora y demás normativa aplicable en esta materia a aquellas asociaciones, fundaciones, entidades e instituciones sin ánimo de lucro cuyo objeto principal sea la representación y defensa de los intereses de las víctimas y afectados incluidos en el ámbito de aplicación de esta ley, y que desarrollen programas asistenciales dirigidos a paliar las situaciones personales o colectivas de dichas víctimas.
2. Las subvenciones previstas habrán de dirigirse al cumplimiento, desarrollo y fomento de alguno o algunos de los siguientes programas o actividades:
 - a) El apoyo al movimiento asociativo, complementando y coadyuvando a la financiación de los gastos generales de funcionamiento y gestión generados por las actividades destinadas a la atención asistencial de las víctimas y afectados o por el desarrollo y ejecución de programas de actividades destinados a la dignificación de las víctimas o a la educación y concienciación social contra el terrorismo en cualquiera de sus manifestaciones y en defensa de los valores de convivencia pacífica y democrática.
 - b) El auxilio técnico para el desarrollo de los objetivos de estas asociaciones, fundaciones, entidades e instituciones.
 - c) El complemento de la acción de la Administración en el campo de la asistencia legal, material, social o psicológica de las víctimas y afectados, individual o colectivamente considerados, con especial atención a aquellas situaciones que no pudieran atenderse con los tipos ordinarios de ayudas o que pudieran socorrerse de forma más eficaz a través de los programas de actuación de las asociaciones.
 - d) La formación y orientación profesional a las víctimas del terrorismo en orden a facilitar su integración social.



3. La consejería competente en materia de Interior establecerá reglamentariamente el procedimiento de concesión de estas subvenciones y demás cuestiones necesarias.

TÍTULO VI

Derechos de las víctimas relativos a las informaciones administrativas correspondientes a actos de terrorismo

Artículo 30. De la protección de datos.

Se velará por la protección de la intimidad de las víctimas en todas las actuaciones y procedimientos relacionados con el terrorismo, **iniciados en el ámbito competencial autonómico**, especialmente sus datos personales, los de sus descendientes y los de cualquier otra persona que esté bajo su guarda o custodia.

Artículo 31. Principios relativos a la información sobre las víctimas del terrorismo.

Sin perjuicio de las competencias de la Comunidad Autónoma de La Rioja sobre información a las víctimas respecto de los procedimientos administrativos iniciados en su ámbito competencial, en todo lo relativo a la utilización o difusión pública de información relativa a las víctimas de terrorismo se estará a lo previsto en la legislación estatal.

Artículo 32. Medios de comunicación.

Con el objetivo de cumplir la legislación publicitaria y de cumplir lo indicado en el artículo anterior, la Administración Pública riojana promoverá acuerdos de autorregulación dotados de mecanismos de control preventivo y de resolución extrajudicial de controversias.

Artículo 33. Campañas de sensibilización y formación continua.

Para conseguir la mejor realización de los fines indicados en los artículos precedentes, la Administración Pública riojana podrá promover campañas de sensibilización y formación continua de los profesionales de la información. Se considerará prioritaria durante estas campañas la incorporación de material didáctico en soporte audiovisual con el fin de fomentar las actuaciones necesarias para favorecer, apoyar y preservar la memoria de las víctimas del terrorismo. Se colaborará con las asociaciones y fundaciones de víctimas del terrorismo a tal fin.

Disposición adicional primera. Honores y distinciones.

Se incluye en el artículo 2 de la Ley 1/2001, de 16 de marzo, reguladora de los Honores, Distinciones y Protocolo, un nuevo apartado 4, que versará como sigue:



"4. También se podrá distinguir, de forma honorífica, como muestra de solidaridad y reconocimiento de la sociedad riojana a las víctimas del terrorismo, así como a las instituciones o entidades que se hayan distinguido por su lucha y sacrificio contra el terrorismo.

Se podrá conceder la Medalla Riojana a la Víctima del Terrorismo, que será otorgada por la regulación prevista para la concesión de la Medalla de La Rioja".

Disposición adicional segunda. *Presupuestos.*

Ante la imposibilidad de prever las situaciones que den lugar a la aplicación de esta ley en la elaboración de los Presupuestos de la Comunidad Autónoma de La Rioja, se podrán producir las modificaciones de crédito pertinentes para atenderlas.

En cualquier caso, a la entrada efectiva en vigor de las ayudas económicas, deberá crearse una partida extraordinaria en los tres primeros meses de vigencia.

Disposición adicional tercera. *Beneficios fiscales.*

Mediante las correspondientes leyes autonómicas se podrán establecer beneficios fiscales que contribuyan a superar los perjuicios económicos derivados del acto terrorista, para alguno o varios de los beneficiarios contemplados en el artículo 3.1 de esta ley.

Disposición transitoria única. *Aplicación retroactiva.*

Las personas a las que se refieren los artículos 2 y 3 de esta ley que hubieran sido víctimas de acciones terroristas, siempre que los actos o hechos causantes hayan acaecido entre el 1 de enero de 1960 y la fecha de entrada en vigor de la misma y no hayan percibido, por el mismo concepto, ayudas de otra comunidad autónoma, tienen derecho, previa solicitud y desarrollo reglamentario establecido al efecto, en cuanto sea necesario:

a) A las indemnizaciones por daños físicos o psíquicos previstas en el artículo 7. En este caso, la indemnización consistirá en el 30 % de las cantidades concedidas por el Estado, por el mismo concepto.

b) A las prestaciones asistenciales recogidas en el título IV.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en esta ley.

Disposición final primera. *Habilitación para el desarrollo reglamentario.*

Se faculta al Gobierno de La Rioja para que, en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de esta ley, dicte cuantas disposiciones sean necesarias para su aplicación y desarrollo.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

Esta ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.